



Proyecto de decreto por el que se regula el régimen de los seguros obligatorios ligados la práctica deportiva

El artículo 27.22 de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, que aprueba el Estatuto de autonomía de Galicia, le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En ejercicio de la competencia exclusiva para la promoción del deporte, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia en cuya exposición de motivos ya se destaca que el deporte constituye una actividad de máxima importancia y relevancia en las sociedades modernas. Se asocia a un modo de vida saludable con el que se contribuye a la mejora de las propias condiciones físicas, así como a valores de superación, lucha, respeto a los demás y a las normas, y de crecimiento personal basado en el esfuerzo y en la mejora del propio rendimiento.

La consideración del deporte como una actividad de interés público, expresamente reconocida por el artículo 2 de la referida ley, viene motivada por sus especiales funcionalidades, en especial en los ámbitos de la educación, la formación, la salud, la socialización, la cohesión social y como motor económico, además del ámbito de la competición deportiva, entre otros.

Estas funcionalidades adquieren especial relevancia entre la población por los beneficios inmediatos que el deporte y la actividad física en general suponen en el desarrollo integral de las personas, pero también, en su incidencia en la consolidación de hábitos de vida saludables en todas las edades.

Con todo, de forma paralela a los evidentes efectos positivos para la salud y bienestar de las personas, la práctica del deporte y la actividad física generan un riesgo para su integridad física, por medio de lesiones y accidentes, con un potencial efecto negativo aunque se practiquen con la preparación, supervisión y precauciones necesarias.



Aunque la práctica deportiva y la actividad física implican la propia responsabilidad por los daños corporales o lesiones sufridos, resulta conveniente a cobertura de estos riesgos mediante un seguro en determinados casos. La competición deportiva, la actividad federada, así como el desarrollo de eventos deportivos y la explotación de centros deportivos constituyen supuestos donde se pueden producir situaciones que materialicen riesgos para la salud de los propios deportistas y de terceros que participan de algún modo en el hecho deportivo.

El alcance, hoy en día, de la práctica deportiva en sus diferentes formas y ámbitos hace aconsejable el establecimiento de un seguro obligatorio en los ámbitos donde existen más riesgos o donde con más frecuencia podrían materializarse los existentes, tal y como encomienda la ley.

Así, de conformidad con el previsto en el artículo 28.4 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, cada licencia que habilite a participar en competiciones oficiales federadas, universitarias o escolares comportará el deber de suscribir un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos: indemnización por fallecimiento, indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas y funcionales y asistencia sanitaria.

No caso de deportistas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, las licencias deberán cumplir, además, las condiciones de aseguramiento que establezca la normativa estatal o internacional correspondiente.

El artículo 21.1 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, en sus letras c) y d) prevé, entre los requisitos mínimos exigibles a los organizadores de competiciones oficiales, lo de contar con un seguro que contemple la cobertura de accidente deportivo "a todos los deportistas a través de los mecanismos que se establezcan en la legalidad vigente" y también la cobertura de la responsabilidad civil derivada de los daños causados a



participantes o personas espectadoras a consecuencia de la organización y la realización de la competición. Esta misma obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil la contempla el artículo 23 para quien explote centros deportivos y quien organice competiciones o eventos deportivos, debiendo cubrir en este caso “la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionárseles a las personas usuarias, a las participantes y la #cualquier otra persona, a consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad desarrollada en ellas”. Por último, el artículo 22 establece para los organizadores de eventos a obligación de contar con un seguro que cubra accidentes deportivos.

La realidad social actual en la que se desarrolla la actividad física y deportiva federada, el número de competiciones y eventos deportivos que se celebran, la consolidación de una significativa red de centros deportivos y la importancia que la población otorga a la seguridad, aconsejan el desarrollo del seguro de suscripción obligatoria en el ámbito del deporte que fije un nivel idóneo y uniforme de protección a los perjudicados de los accidentes ocasionados con motivo de la práctica deportiva federada.

En todos los supuestos a fe que obligatorio se está ante la práctica deportiva organizada o ante una actividad económica donde los organizadores y responsables deben asumir el coste de que se materialice un riesgo para la salud de los deportistas y participantes mediante lo correspondiente seguro que dé cobertura, segundo corresponda en cada caso, a la asistencia sanitaria que pudiera ser precisa, a los accidentes que puedan tener lugar o a la responsabilidad civil por los daños causados.

Nos encontramos con una previsión legal que exige la aprobación del presente Decreto, que concreta los supuestos de obligatoriedad y dota así de seguridad jurídica a los distintos actores implicados, mediante el establecimiento del alcance de las prestaciones y las coberturas mínimas.

En paralelo y entrecruzándose con el referido título competencial, hay que significar que la Ley orgánica 6/1999, de 6 de abril, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en



materia de ordenación del crédito, banca y seguros, con sujeción a la ordenación de la actividad económica general y ajuste al dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el artículo 149.1.11ª de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional en su sentencia STC 330/1994, de 15 de diciembre (BOE núm.15, de 18 de enero de 1995) entiende que la regla competencial del art. 149.1.11ª de la Constitución, se aplica sobre una materia constituida por la actividad aseguradora privada, cuya disciplina corresponde a normas de Derecho Público y Privado y abarca aspectos como, entre otros, el contrato a fe que. En la misma sentencia se considera incluido en la competencia exclusiva del Estado sobre legislación mercantil (artículo 149.1.6 CE.) el “régimen contractual de las distintas modalidades del seguro”.

Igualmente, en su sentencia 97/2014, de 12 de junio (BOE núm. 162, de 4 de julio de 2014) el Tribunal Constitucional considera que determinados preceptos de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato a fe que tienen la condición de ley básica en aplicación del título competencial recogido en el artículo 149.1.11 de la Constitución Española.

El ejercicio de las competencias descritas deber a un diseño integral del modelo deportivo gallego y de las responsabilidades que, respeto de este, tienen los distintos agentes que intervienen en el deporte, del que deriva la conveniencia de desarrollar el seguro deportivo obligatorio, previsto en la ley del deporte de Galicia.

Mediante lo presente decreto se desarrollan las previsiones establecidas en los artículos 21, 22, 23 y 28.4 de la antedicha ley.

El decreto se estructura en tres capítulos, treinta artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones últimas.

La norma se ajusta a los principios de buena regulación (necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia) contenidos en el artículo 37.la) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia.



Se configura cómo una iniciativa necesaria y eficaz, al estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos, ser el instrumento más acomodado para garantizar la seguridad jurídica y evitar cargas administrativas innecesarias a la ciudadanía.

Además, es eficiente al no suponer costes significativos.

De igual forma, el decreto formula la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir, cumpliendo así con el principio de proporcionalidad.

Esta regulación mantiene la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y garantizador a seguridad jurídica necesaria para generar un marco normativo estable, previsible, integrado y claro que facilite tanto su conocimiento y comprensión como la actuación y toma de decisiones por parte de la ciudadanía, empresas, entidades e instituciones.

A tenor del expuesto, en virtud de las competencias atribuidas a la Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes, y en el ejercicio de las atribuciones que me fueron conferidas, después de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día de ... de dos mil veinticinco

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*

Este Decreto tiene por objeto regular los seguros obligatorios de accidentes deportivos y de responsabilidad civil previstos en la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.

Artículo 2. *Régimen jurídico*

El régimen jurídico de los seguros obligatorios regulados en este decreto está constituido por las disposiciones que resultan de aplicación en

SECRETARÍA XERAL PARA O DEPORTE
secretaria.deporte@xunta.gal
www.xunta.gal



la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte y en la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia; así como en la Ley 50/1980, del contrato a fe que, en este reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 3. *Seguros de subscripción obligatoria*

Los seguros deportivos de obligatoria subscripción son los siguientes:

a) Seguro de accidentes deportivos, que cubrirá los siguientes riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva:

- Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales y de fallecimiento.

- Asistencia sanitaria

b) Seguro de responsabilidad civil, por los daños causados a las personas o en los bienes en los supuestos regulados en este decreto.

Artículo 4. *Ámbito de los seguros obligatorios.*

1. La emisión de licencias federadas, universitarias o escolares comporta la obligación de subscribir el seguro definido el Artículo 3 a).

2. Para la organización de competiciones oficiales de ámbito autonómico y para la celebración de eventos serán obligatorios los seguros establecidos en el Artículo 3 a) y b).

3. Para la explotación de centros deportivos y la prestación de servicios deportivos, será obligatorio disponer del seguro obligatorio de responsabilidad civil previsto en el Artículo 3 b), que cubra los daños y perjuicios que puedan ocasionársele a las personas usuarias y participantes o cualquier otra persona, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad desarrollada en ellas en los términos establecidos en el Capítulo III de este decreto.

4. Los seguros referidos en el Artículo 3 tienen carácter obligatorio en los términos de este decreto y amparan a quien esté en posesión de una licencia deportiva federada, universitaria o escolar, a los participantes y asistentes a las competiciones, eventos deportivos y a los usuarios de centros y servicios deportivos, así como a terceros ajenos, en el caso del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 5. *Finalidad*



1. El seguro deportivo de accidentes indemnizará a los deportistas o a sus derechohabientes, cuando sufran daños corporales o el fallecimiento en accidente que tenga lugar con ocasión de la práctica deportiva, siempre que concurran las circunstancias establecidas en el presente reglamento. Dicho seguro garantizará, igualmente, asistencia sanitaria, respecto de los deportistas y participantes, cuando sufran un accidente.

2. En cuanto al seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en el presente reglamento, en las legales y en el contrato de seguro, a cubrir el riesgo de nacimiento, a cargo del asegurado, de la obligación de indemnizar a un tercero de los daños y perjuicios causados durante la actividad deportiva de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Artículo 6. *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento se estará a las siguientes definiciones:

a) Persona deportista: todo titular de una licencia deportiva del Artículo 27 y siguientes de la Ley del deporte de Galicia, independientemente de si ésta es de deportista, entrenadora, técnica, árbitra o cualquiera otro tipo de agente deportivo.

b) Deportista profesional: quien ostente tal condición de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales o norma que lo sustituya.

c) Participante: quien de forma activa intervenga en competiciones o eventos deportivos.

d) Usuario: quien realice actividad deportiva o actividad deportiva organizada por centros o prestadores de servicios deportivos.

e) Organizador/es: personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, con ánimo de lucro o sin él, son responsables de la organización, producción o promoción de competiciones deportivas o eventos deportivos.

f) Titular/es: personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, en calidad de propietarios/as, arrendatarios/as o en virtud de cualquiera otro título jurídico, tienen el derecho de uso o uso de los establecimientos o espacios abiertos al público previstos donde se desarrollan actividades deportivas o se presten servicios de tal naturaleza.



g) Actividad deportiva: ejercicio físico reglamentado cuyo principal objetivo es la participación y/o consecución de un resultado deportivo en competiciones desarrolladas en el ámbito federativo o en las competiciones reconocidas por la Administración deportiva autonómica.

h) Práctica deportiva federada: toda actividad deportiva realizada por una persona titular de licencia deportiva, sea en competición o entrenamiento.

i) Competiciones deportivas: las de carácter oficial definidas por el Artículo 21 de la Ley 3/2012, de 2 de abril así como aquellas organizadas por las entidades deportivas definidas en la ley.

k) Evento deportivo: actividades deportivas organizadas al margen de las federaciones deportivas y del resto de organizadores de competiciones oficiales y realizadas en recintos, instalaciones, vías o espacios abiertos al público, debidamente acondicionados y habilitados para eso, incluyéndose la exhibición en público del ejercicio de cualquiera modalidad o especialidad deportiva, competitiva, o non, por personas deportistas profesionales o aficionadas.

l) Servicios y actividades deportivas: aquellas mediante las cuales se ofrece al público la práctica de cualquier deporte, bien en establecimientos abiertos al público legalmente habilitados y autorizados para eso o en espacios abiertos al público, en las condiciones establecidas en la normativa específica. Se incluyen en esta definición las actividades que consisten en ofrecer al público la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago de precio por su uso o por acceder al establecimiento abierto al público en que se encuentren instalados, tales como tirolesa, puente tibetano, piragüismo, paintball i cualquiera otro de parecidas características.

m) Accidente: suceso o incidencia que provoca daños a las personas o en los bienes, siempre que deriven de una causa súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado o tercero perjudicado que sufre los daños.

n) Accidente deportivo: accidente sucedido durante la actividad deportiva, incluyendo el entrenamiento y la preparación deportiva, en competiciones, eventos, centros deportivos o en el marco de la prestación de servicios deportivos, del que se derivan lesiones corporales de inicio repentino, de origen traumática o no, provocado por una caída, un choque



con otro deportista o con un objeto, un mal gesto técnico o una carga que supere los umbrales fisiológicos.

ñ) Daños a las personas: lesión corporal que deriva de un accidente que produzca daño corporal, pérdida anatómica o incapacidad permanente, invalidez o muerte. Se entenderán incluidas las lesiones no traumáticas. No tendrán tal consideración las lesiones derivadas del crecimiento, las genéticas o las degenerativas.

o) Daños a los bienes: destrucción o deterioración de un bien, independientemente de su naturaleza.

p) Lesión no traumática: Lesión sin un origen o causa externa que la desencadene.

Capítulo II

Seguro de accidentes deportivos

Sección 1ª. *Disposiciones generales*

Artículo 7. *Objeto*

1. Las coberturas garantizadas por el seguro de accidentes deportivos comprenden la asistencia sanitaria, prevista en los Artículos 28.4.a) y b), 21.1 c) y 22 párrafo 4º de la Ley 3/2012, de 2 de abril, que tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos y de ciertos gastos farmacéuticos dentro de los límites y condiciones que las disposiciones de la sección segunda de este capítulo determinan, así como las indemnizaciones pecuniarias al deportista o a sus derechohabientes, cuando sufran daños corporales o fallecimiento en accidente que tenga lugar con ocasión de la práctica deportiva, siempre que concurran las circunstancias establecidas en la sección tercera de este capítulo.

Artículo 8. *Subscripción*

1. La obligación se podrá cumplir mediante la subscripción de un seguro individual o mediante la subscripción por quien expida las licencias, en su caso, y en condición de tomador, de una póliza colectiva, que contemple a todo el colectivo como asegurado.

2. Las administraciones públicas, sin perjuicio de los supuestos en los que vengan obligadas por su condición de organizadoras, podrán concertar pólizas colectivas para asegurar a los beneficiarios de sus programas



deportivos. Estas pólizas se ajustarán a lo establecido en este decreto para el seguro de licencia federativa y a la demás normativa que le resulte de aplicación por la naturaleza de esta asunción.

3. En caso de competiciones oficiales, se entenderán cumplida la obligación de subscripción del seguro de accidentes, cuando la competición esté incluida en el calendario oficial aprobado y cubierta por el seguro incluido en la licencia.

Artículo 9. *Naturaleza*

Este seguro obligatorio constituye una modalidad del seguro privado de accidentes individuales, compatible con cualquier otro seguro concertado por el deportista con licencia o a el referente.

Artículo 10. Asegurados

1. La cobertura del seguro ampara a todo deportista que obtenga la licencia, federativa, universitaria o escolar, así como a los participantes en eventos deportivos cubiertos por el seguro obligatorio.

2. El seguro de accidentes deportivos no libera da responsabilidad civil o de otra naturaleza en que, dolosa u culposamente, pudiesen incurrir por razón de la práctica deportiva, ni las prestaciones satisfechas por razón del referido seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad.

Artículo 11. *Beneficiarios*

1. En el caso de los gastos sanitarios, así como en los de pérdida anatómica o funcional, será beneficiario el propio asegurado.

2. En caso de fallecimiento, en ausencia de designación expresa hecha por el asegurado, serán beneficiarios del seguro las personas que tengan derecho a la sucesión del causante.

El tomador renunciará expresamente a la facultad de designación de beneficiario para la percepción de las prestaciones de este seguro concediéndola con toda su eficacia y de forma permanente a los asegurados da póliza.

La revocación de la designación de beneficiarios por los asegurados se efectuará empleando los mismos requisitos formales que los sucesivos para la previa designación.



Artículo 12. *Ámbito de cobertura*

1. Serán objeto de cobertura los accidentes de la persona asegurada que se produzcan durante los entrenamientos y etapas de preparación deportiva, programados o supervisados por un entrenador o técnico, durante la celebración de competiciones y durante eventos deportivos que se celebren en las instalaciones o espacios deportivos públicos o privados, colegios e institutos públicos o privados, instalaciones de centros cívicos, espacios libres, parques y calles o cualquiera otro recinto donde se lleven a cabo.

2. En caso de deportistas federados, estarán incluidos en la cobertura los accidentes de las personas aseguradas que se produzcan en el curso de los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva.

Artículo 13. *Ámbito territorial*

1. El seguro tendrá cobertura mundial.

2. No se exigirá ningún tipo de comunicación especial para los desplazamientos en territorio español aunque sean fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Para los desplazamientos internacionales, la compañía aseguradora podrá exigir una comunicación previa, con la indicación de destino, evento, duración y participantes, debiendo facilitar un sistema telemático de comunicación de desplazamiento para estos efectos.

Artículo 14. *Ámbito temporal del seguro*

El período de vigencia de la póliza estará sujeto al de la licencia correspondiente y cubrirá estrictamente las actividades reflejadas en los calendarios tanto de actividades y, en su caso, entrenamiento como de competición, establecidos por la federación, universidad o centro educativo correspondiente, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 12.2 respecto de los desplazamientos de deportistas federados.

En caso dos eventos deportivos, se extenderá a la celebración del mismo.

Sección 2ª. *Asistencia sanitaria*



Artículo 15. *Coberturas*

1. La prestación de asistencia sanitaria tendrá un límite máximo temporal para su prestación de 18 meses a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente o lesión.

El cómputo de este límite temporal se entenderá interrumpido en aquellos siniestros donde los facultativos médicos diagnostiquen que no procede intervenir al siniestrado por causas de crecimiento. En estos casos, el plazo se interrumpirá desde el diagnóstico hasta la fecha en la que los facultativos médicos estimen que es procedente la realización del tratamiento retrasado, con un límite de cinco (5) años desde la fecha del accidente.

2. La asistencia comprenderá, como mínimo, los servicios que se indican en el Artículo 17 y abarcará desde la primera asistencia, de urgencia o no, con límite temporal fijado en el apartado 1 del presente Artículo.

3. La prestación de estos servicios será efectuada en un radio máximo de 50 Kms. de la localidad en la que se produzca el accidente, en el caso de la primera asistencia, o del domicilio habitual de la persona asegurada, en los centros médicos o facultativos concertados por la entidad aseguradora, salvo urgencia vital, supuesto en que podrá ser atendido en un servicio asistencial no concertado.

Para estos efectos se entiende por urgencia vital la necesidad de recibir asistencia sanitaria inmediata que de no prestarse, pondría en peligro a vida de la persona asegurada o derivaría en un daño irreparable para su integridad física.

Artículo 16. *Coberturas especiales.*

Las pólizas deberán recoger, en todo caso, las siguientes coberturas:

a) las consecuencias de la acción de radio, incendio, explosión, electricidad u otros casos fortuitos similares.

b) las consecuencias de infecciones cuando el agente patógeno penetrase en el cuerpo por una lesión producida por un accidente cubierto o de la mordedura o picadura de cualquiera clase de animal.

d) las consecuencias de intervenciones quirúrgicas y de toda clase de tratamientos médicos cuando sean motivadas por un accidente cubierto.

e) las consecuencias de acciones acaecidas en legítima defensa propia o de terceros, así como en el intento de salvamento de personas o bienes.



f) las consecuencias de accidentes acaecidos como consecuencia de ataques de apoplejía, desmayos, desfallecimientos, síncope, crisis epilépticas, y situaciones clínicas similares en las que la persona asegurada pierda de manera transitoria el control de la propia estabilidad o motricidad, con resultado de accidente.

g) las insolaciones, congestiones, congelaciones o cualquiera otro daño derivado de otras inclemencias del tiempo o de la presión atmosférica a las que el asegurado estuviese expuesto como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.

Artículo 17. Asistencia sanitaria cubierta

1. la asistencia sanitaria comprenderá como mínimo los siguientes servicios:

a) Asistencia médico-quirúrgica sanatorial en accidentes ocurridos en territorio estatal, sin límite de gastos, incluida la farmacéutica.

b) la implantación de prótesis y material de osteosíntesis, en régimen hospitalario e en su totalidad.

c) Asistencia en rehabilitación o para recuperación funcional.

d) Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial en accidentes ocurridos en el extranjero, en los términos indicados en el número 4.

e) Traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro, dentro del territorio nacional, hasta un límite de 10.000 euros.

f) Adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente o lesión deportiva, hasta un 70% de su coste, siempre que lo prescriba un facultativo, previa autorización de la compañía y contra presentación de factura acreditativa del desembolso efectuado.

g) Asistencia odonto-estomatológica por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo con un importe de 1.000 euros por siniestro o el 50% del coste de facturación cuando esta tenga un importe superior a los 2.000,00 euros.

2. La asistencia médica del seguro obligatorio se prestará por los facultativos, centros y clínicas que la compañía teña incluidos en sus cuadros médicos de asistencia, que deberán ser utilizados obligatoriamente por



aquellas personas aseguradas que deseen recibir asistencia con cargo a la compañía de seguros.

Si por motivo de urgencia vital, una persona asegurada es llevada a otros servicios asistenciales no concertados, siendo estos de la Seguridad Social, la compañía se hará cargo de sus gastos, hasta que por prescripción facultativa pueda ser trasladado a los servicios concertados con la compañía.

3. La asistencia sanitaria por accidentes ocurridos en el extranjero, estará sujeta a un límite máximo de 18.000€, por todos los conceptos.

la prestación se realizará por medio de reembolso de los gastos que se produzcan en el extranjero que la persona asegurada debe demostrar con la aportación de la documentación justificativa correspondiente.

Esta prestación es compatible con las indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, o por fallecimiento, motivadas por accidente deportivo.

Artículo 18. *Riesgos excluidos*

1. Los riesgos que como máximo poden ser excluidos de cobertura son los siguientes:

- a) los accidentes que queden fuera del ámbito de cobertura do seguro.
- b) los siniestros provocados intencionadamente por la propia persona asegurada.
- c) cuando se produzca en estados atípicos tales como la drogadicción, alcoholismo, perturbación mental o estados análogos en los que concurra la culpa de la persona asegurada. A efectos del seguro se entenderá por alcoholismo cuando la tasa de alcohol en sangre supere los límites legales establecidos para la tipificación como delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas
- d) cuando medie imprudencia grave o inobservancia grave de las normas deportivas aplicables por parte del asegurado.
- e) las lesiones ocasionadas por la práctica deportiva durante el período de baja por lesión.
- f) cuando el daño derive de la participación de la persona asegurada en actos delictuosos.
- g) los ocurridos como consecuencia de guerra civil o internacional.
- h) las consecuencias de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.



2. Las exclusiones de riesgos que, con carácter máximo, se aplicarán a los seguros obligatorios de accidentes deportivos del presente capítulo, operan para todas las coberturas da póliza, y serán redactadas en los términos literales del número 1.

Sección 3ª. *Capitales e indemnizaciones*

Artículo 19. *Capitales e indemnizaciones mínimas*

La cobertura del contrato de seguro se extenderá, como mínimo, a los capitales previstos en el Artículo 20 y a las indemnizaciones especificadas en el anexo del presente reglamento.

Artículo 20.- *Capitales asegurados en caso de fallecimiento*

1. Los capitales asegurados cubiertos con carácter mínimo en caso de fallecimiento por accidente serán los siguientes:

a) En caso de fallecimiento de la persona asegurada causado por un accidente en la práctica deportiva, se garantiza o pago de un capital asegurado de 30.000,00 euros a favor de los sucesores del asegurado.

b) En caso de que el fallecimiento de la persona asegurada sea causado por un accidente durante la práctica deportiva pero sin que esta sea la causa principal o eficiente, se garantiza el pago de un capital asegurado de 15.000,00 euros a favor de los beneficiarios.

2. Se entenderá que la muerte sucede por accidente deportivo cuando el fallecimiento de la persona asegurada tenga lugar por motivo de un accidente cubierto por la póliza y producido de forma inmediata a aquel o en el transcurso de dos años siguientes a contar desde su fecha de ocurrencia.

3. En caso de que el fallecimiento de la persona asegurada como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza se produzca con posterioridad al citado plazo de dos años para proceder a su indemnización, se deberá acreditar de un modo fidedigno que el fallecimiento es como consecuencia del referido accidente.

4. Para los efectos de lo indicado en el número 1 b), se entenderá que el fallecimiento está vinculado con el accidente deportivo pero no es resultado inmediato de este, cuando en el nexo causal concurren circunstancias ajenas al propio siniestro, como previas afectaciones de la



salud de la persona asegurada o mala praxis médica en la atención sanitaria posterior.

Artículo 21.- Indemnizaciones en caso de pérdida anatómica o funcional

1. La indemnización por pérdidas anatómicas o funcionales sobrevenidas por accidente deportivo tendrá una cuantía máxima de 100.000€ y será determinada aplicando el baremo contemplado en el anexo conforme a los siguientes criterios:

a) La indemnización se calculará de acuerdo con los porcentajes del anexo y que son aplicables sobre la suma de 100.000€.

b) La indemnización que proceda por pérdidas anatómicas o funcionales es compatible con las prestaciones por asistencia sanitaria contemplada en el seguro.

c) Las pérdidas anatómicas y funcionales serán valoradas y, en su caso, indemnizadas, una vez sea dado de alta definitiva, por curación o estabilización de las secuelas, al finalizar el tratamiento.

Capítulo III

Seguro de responsabilidad civil

Artículo 22. Objeto

1. El seguro obligatorio deportivo de responsabilidad civil regulado en este capítulo dará cobertura a las indemnizaciones pecuniarias de las que sea responsable el obligado a su subscripción, en virtud del riesgo creado por la competición o evento organizados o por la actividad deportiva desarrollada, por los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de los mismos.

2. Para la organización de una competición oficial será obligatorio contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra en los términos previstos en el presente reglamento, los daños causados a los deportistas, participantes en general y personas espectadoras como consecuencia de la organización y desarrollo de la competición.

3. La misma obligación prevista en el número anterior, corresponde en el caso de organización y desarrollo de eventos deportivos, incluidas las competiciones no oficiales.



4. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, para la explotación de centros deportivos y la prestación de servicios deportivos, resulta obligatoria la subscripción por el organizador o prestador de los servicios de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudiesen ocasionárseles a las personas usuarias, a participantes y a cualquiera otra persona, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad desarrollada en ellas.

Artículo 23. Obligados a la subscripción do seguro.

Estarán obligados a la subscripción del seguro quien ostente la condición de organizador de la competición o evento y los titulares de la actividad o prestadores del servicio.

Artículo 24. Alcance de la obligación de subscripción

1. La obligación de subscripción existirá independientemente de la tipología de establecimiento o espacio en que tenga lugar el evento, actividad o servicio deportivo, resultando comprendidas todas las tipologías de establecimientos e actividades contempladas en la normativa reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público.

2. Las personas organizadoras de competiciones y eventos deportivos, así como las personas prestadoras de servicios deportivos, deben contratar la póliza de responsabilidad civil, independientemente de que también la tengan contratada las personas titulares de los establecimientos o espacios abiertos al público donde lleven a cabo las competiciones o eventos deportivos.

3. En los supuestos en que se desarrolle, junto con la deportiva de carácter principal, otro tipo de competición, evento o actividad, de naturaleza no deportiva y de carácter accesorio o secundario, la obligación de subscripción de este seguro será igualmente exigible, debiendo tener en conta para la delimitación del riesgo esta circunstancia de forma que la cobertura sea plena para las personas participantes o usuarias independientemente da naturaleza de la actividad.

4. El carácter preceptivo de la subscripción de este seguro de responsabilidad civil se entenderá sin perjuicio de la obligación de contratar



pólizas de seguro de responsabilidad civil específicas exigidas por la normativa que les resulte de aplicación, por parte del resto de personas o entidades intervinientes de cualquiera modo en la actividad tales como, entre otras, las titulares de instalaciones portátiles o desmontables, equipos deportivos o vehículos o cualquiera otra sujeta a la suscripción de un seguro obligatorio.

5. Cuando se trate de competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas, se podrá entender cumplida la obligación de disponer de seguro obligatorio de responsabilidad civil específico para la competición, cuando el seguro contemple de forma expresa y nominativa el riesgo de organización de las competiciones oficiales del calendario aprobado en cada temporada.

Artículo 25. Acreditación y vigencia del seguro

1. La contratación del seguro de responsabilidad civil se acreditará mediante la exhibición de un ejemplar de la póliza, en el que figuren las cláusulas generales y particulares que reflejen la cobertura y en capital asegurado, junto con el recibo de pago de las primas correspondientes al período del seguro en curso o de copia de ellos. Ambos documentos podrán ser requeridos en cualquiera momento por el personal funcionario de los órganos de la Administración competente encargados de realizar las actuaciones inspectoras, instructoras o sancionadoras.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1, la contratación del seguro de responsabilidad civil también podrá acreditarse mediante una certificación de la compañía aseguradora o del agente de seguros, que deberá tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la compañía aseguradora o del agente de seguros y de la persona que actúe en su representación.
- b) Número de la póliza de seguro.
- c) Mención expresa a la cobertura de responsabilidad civil y a la vigencia temporal del seguro.
- d) Identificación de la competición, evento o de la actividad deportiva y el municipio donde se vaya a celebrar o se localice.
- e) Fecha y hora de la celebración de la competición o del evento deportivo.



f) Mención expresa al aseguramiento del establecimiento o espacio abierto al público o del espectáculo público o actividad deportiva.

g) Cuantía de capital asegurado y de la franquicia, en su caso.

h) Fecha y firma de la persona que expida el certificado.

3. La vigencia del seguro tendrá que mantenerse en tanto se desarrolle la competición o el evento deportivo, o en tanto permanezca en funcionamiento el centro deportivo, la actividad o los servicios deportivos.

4. La falta de seguro podrá acarrear el cierre del establecimiento y la suspensión inmediata de la competición, evento deportivo o actividad deportiva en los términos establecidos en el título IV de la Ley 10/2017, do 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia.

Artículo 26. Carácter especial del seguro de responsabilidad civil en el supuesto de competiciones y eventos deportivos

El seguro de responsabilidad civil previsto en este reglamento para competiciones y eventos deportivos tiene la consideración de norma sectorial especial en cuanto a la cobertura y los capitales mínimos asegurables.

Artículo 27. Cobertura del seguro

1. El seguro habrá de cubrir la responsabilidad civil que sea imputable, directa, solidaria o subsidiariamente, a las personas titulares de los centros deportivos, actividades deportivas, establecimientos abiertos al público donde se desarrollen actividades deportivas o a las personas organizadoras de las competiciones y eventos deportivos, de manera tal que cubra los daños personales y materiales y los perjuicios consecutivos ocasionados a las personas participantes, usuarias o asistentes y a terceras personas ya sus bienes, siempre que los referidos daños y perjuicios sean producidos como consecuencia de la gestión y explotación del establecimiento, actividad o de la realización de la competición o evento deportivo, así como de la actividad del personal a su servicio o de las empresas subcontratadas.

2. Para los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende por perjuicios consecutivos las pérdidas económicas que se deriven directamente de los daños personales y materiales sufridos por la persona reclamante y que estén amparados por la póliza de seguro.



Artículo 28. *Exclusiones*

1. Quedan excluidos de la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil regulado por el presente reglamento los daños y perjuicios sufridos por las personas que, directa o indirectamente, dependan empresarialmente de las personas titulares o de las personas organizadoras.

2. Junto con las que legalmente estén previstas como tales, también quedan excluidos los daños que sufran los bienes destinados al uso del centro deportivo, actividad o servicio deportivo o al desarrollo de la competición o evento deportivo.

Artículo 29. *Derecho de repetición*

Para los efectos del ejercicio do derecho de repetición que atribuye al asegurador el Artículo 76 de la Ley de Contrato del seguro, son supuestos de daño o perjuicio causado a un tercero debido a la conducta dolosa del asegurado, sin perjuicio de cualquiera otros en que pudiese concurrir dolo, los siguientes:

a) Los ocasionados en la práctica deportiva en cualquiera de las circunstancias siguientes: sin posesión de la correspondiente licencia o careciendo ésta de validez o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

b) Los ocasionados por hacer uso temerario de los instrumentos asociados a la práctica de la modalidad deportiva de que se trate.

c) Aquellos otros en los que el causante del daño incurra en delito de omisión de socorro.

Artículo 30. *Capitales mínimos asegurables*

1. El seguro de responsabilidad civil previsto en este capítulo deberá cubrir, como mínimo, los daños corporales y morales (siempre que estos deriven de daños corporales) hasta un límite de 1.500.000 euros por siniestro.

2. El seguro de responsabilidad civil previsto en este capítulo deberá cubrir, como mínimo, los daños materiales hasta un límite de 500.000 euros por siniestro.



3. El seguro de responsabilidad civil podrá tener un mínimo exento de hasta el 1 por 1.000 de la cuantía que resulte exigible sin que en ningún caso el referido mínimo exento pueda superar la cuantía de 6.000 euros.

Disposición transitoria primera. Acomodo de los contratos a la nova regulación.

Las entidades aseguradoras dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para adaptar al régimen introducido por el presente reglamento las pólizas en vigor y las que se comercialicen. Transcurrido dicho plazo, los contratos de seguro de subscripción obligatoria se entenderán adaptados a lo dispuesto en este decreto.

Disposición transitoria segunda. Prorrata de prima.

Las entidades aseguradoras quedan habilitadas para percibir de sus asegurados la prorrata desde la fecha de entrada en vigor de las nuevas coberturas recogidas en este decreto hasta el respectivo vencimiento de los contratos en curso de seguro, de subscripción obligatoria, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda, para las coberturas que ahora se establecen.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y actualización de cuantías.

Se faculta a la persona titular de la consellería con competencias en materia de deporte para aprobar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones generales precisas para el desarrollo y aplicación de este reglamento así como para actualizar las cuantías de los capitales mínimos asegurables.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Santiago de Compostela, ... de de 2025



Anexo

Baremo de indemnización por pérdidas anatómicas o funcionales

Alienación mental incurable que excluya cualquiera trabajo	100%
Parálisis completa	100%
Ceguera absoluta	100%
Pérdida o inutilización absoluta de ambos brazos, ambas manos, ambas piernas o ambos pies o, conjuntamente, dos extremidades de las indicadas	100%
Sordera completa de los dos oídos	100%

CABEZA E CARA	
Sordera completa de un oído	15%
Ablación de la mandíbula inferior	30%
Pérdida total de un ojo o reducción a la mitad de visión binocular	30%
Pérdida de sustancia ósea en la pared craneal, claramente apreciable por exploración clínica	6 al 13%
Merma de la agudeza visual de un ojo en menos del 50%, siempre que con corrección no alcance en ambos ojos las 7 décimas	6%
Merma de la agudeza visual en ambos ojos, en menos de un 50%, siempre que con corrección no alcancen ambos ojos las 7 décimas	14%
Merma da agudeza visual de un ojo en mis de un 50%	40%

ÓRGANOS DE AUDICIÓN	
Pérdida de una oreja	10%
Pérdida de las dos orejas	22%
Hipoacusia que no afecte a la zona conversacional de un oído, siendo normal la del otro	7%
Hipoacusia que afecte a la zona conversacional de un oído, siendo normal la del otro	15%
Hipoacusia que afecte a la zona conversacional de ambos oídos	60%



ÓRGANOS DEL OLFACTO

Pérdida de la nariz	22%
Deformación o perforación del tabique nasal	7%

DEFORMACIONES EN EL ROSTRO Y EN LA CABEZA, NO INCLUIDAS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES

Deformaciones en el rostro y en la cabeza que determinen una alteración importante en el aspecto siempre que no sean corregibles quirúrgicamente	3 al 14%
Quedan excluidas las cicatrices derivadas de intervenciones quirúrgicas realizadas en cualquiera parte del cuerpo.	

MIEMBROS SUPERIORES	DERECHO
Pérdida total del brazo o de mano	60%
Pérdida total del movimiento del hombro	25%
Pérdida total del movimiento do codo	20%
Pérdida total del movimiento do pulso	20%
Pérdida total del pulgar y del índice de la mano	40%
Pérdida de tres dedos de las manos que no sean el pulgar ni el índice	25%
Pérdida del pulgar y otro que no sea el índice de la mano	30%
Pérdida de tres dedos de la mano, incluido pulgar e índice	50%
Pérdida del índice de la mano y otro que no sea el pulgar	25%
Pérdida del pulgar de la mano solo	22%
Pérdida del índice de la mano solo	15%
Pérdida del medio, anular o meñique de la mano	10%
Pérdida de anular y meñique de la mano	15%

MIEMBROS INFERIORES

Pérdida de una pierna o de pe	50%
Amputación parcial del pie tipo Lisformc o Chopart	40%
Fractura no consolidada de una perna o pie	25%



MIEMBROS INFERIORES	
Ablación de rótula	30%
Pérdida total de movimiento de una cadera o de una rodilla	30%
Acortamiento, por lo menos de 5 cms., de un miembro inferior	15%
Pérdida de dedo gordo de un pie	8%
Pérdida de otro dedo de un pie	3%

GLÁNDULAS Y VÍSCERAS		
Pérdida de la mama en la mujer	Una 14%	Dos 31%
Pérdida de otras glándulas y de su funcionalidad total		
Salivares	13%	
Tiroides	14%	
Paratiroides	14%	
Pancreática	25%	
Pérdida do bazo	14%	
Pérdida del riñón	24%	